



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DALILA TORRES ARBOLEDA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI
RADICACIÓN: 005-2023-00248-00
SENTENCIA No. T-251 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Torres Arboleda en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, el 17 de julio de 2023 presentó un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad accionada con radicado No. 23071799964376, sin que a la fecha haya recibido una respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, pide a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5254 del 3 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI-: Emite respuesta al requerimiento informando que no es cierto que al derecho de petición no se le haya dado respuesta, toda vez que el 29 de agosto de 2023, la inspección de contravenciones emitió contestación conforme a lo solicitado por la accionante, lo cual fue enviado al correo electrónico luzdadilatorresarboleda@hotmail.com y laurafiligrana99@hotmail.com, a través de la plataforma SIGED, la cual permite evidenciar cuando se recibe el correo electrónico y se abre el contenido del mismo, quedando demostrado que la accionante quedó notificada de la respuesta a su requerimiento.

Sin embargo, para garantizar que se haya puesto en conocimiento la respuesta, fue reenviada al correo electrónico steven_1599@hotmail.com, allegando para tales fines copia de la contestación remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante por haberse dado respuesta de forma oportuna y completa a la petición presentada.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 17 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo



ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, **pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado**.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido con radicado No. 23071799964376 del 17 de julio de 2023, la accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad, “**1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos: • NRO. 0536000000037194166 FECHA: 26/01/2023 • NRO. 0536000000037182261 FECHA: 15/01/2023** En caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020. 2. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones. 3. Les solicito por favor la (s) guía (s) o prueba (s) de envío del (los) comparendo (s) de la(s) foto-detencion(es). 4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no se la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Transito, por favor pido se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases

¹Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado. 5. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) "Foto-multas" en caso de que exista(n) • **NRO. 0536000000037194166 FECHA: 26/01/2023 • NRO. 0536000000037182261 FECHA: 15/01/2023** 6. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) "Foto-multas" tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. 7. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo (s) "Foto-multas" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem. 8. Les solicito por favor prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar. 9. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo (s) "Foto-multas" en caso de que no haya enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. 10. Le solicito al suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Decreto No. 411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, que de no ser posible la revocatoria directa de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se trata en referencia, se ordene en uso de sus facultades, **UN REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL**, esto, con el fin de garantizar el derecho al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**: se otorgue integralmente para el derecho de ser escuchado(a) en **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROVERSIA**. • **NRO. 0536000000037194166 FECHA: 26/01/2023 • NRO. 0536000000037182261 FECHA: 15/01/2023** Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.", petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante escrito del 3 de agosto de 2023 se dio respuesta y que ello le fue puesto en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico, recibido el 9 de agosto de 2023³, además fue reenviado el 6 de octubre de 2023⁴, sustentado en los considerandos y lo expresado en la sentencia C-038 de 2020, la ley 2161 de 2021, la ley 1843 de 2017 y demás concordantes, además para el caso en particular, señala que las resoluciones emitidas son "actos administrativos proferidos conforme a las normas que regulan el debido proceso, amparados por la presunción de legalidad, cuya declaratoria de revocatoria o caducidad no es procedente por cuanto en el trámite contravencional se respetó el debido proceso y el derecho de defensa."

FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
15/01/2023	D0536000000037182261	0000217592	22/06/2023
26/01/2023	D0536000000037194166	0000220921	22/06/2023

En razón de lo anterior, le comunicamos que no es posible resolver favorablemente su petición, puesto que se cumplieron con todos los procesos establecidos en la normatividad vigente y aplicable, cumpliendo así con el debido proceso, por lo tanto, cualquier pago que realice con ocasión de los comparendos endilgados es completamente válido."

No obstante, revisada la respuesta emitida por la autoridad, no se logró evidenciar que aquella resuelva de fondo todos los pedimentos, lo anterior, por cuanto, respecto de los documentos solicitados "Referente a las copias de: resoluciones, ordenes de comparendo, notificaciones por aviso y copias de las guías de envío, le informamos que quedaran disponibles para ser solicitadas en la taquilla de Terminados de la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí – Antioquia. Previo pago del valor de las copias, conforme lo estipulado en el Artículo 7 del decreto 603 del 4 de agosto de 2022",

Así pues, la respuesta relativa a las copias solicitadas, se considera que la Secretaría ha usado, una formula evasiva, pues no se avizora la existencia de un fundamento legal que permita aducir que el acceso a la información solo resulta procedente si acude de manera presencial, menos aún se puede arribar a dicha conclusión con fundamento en la norma citada, la cual establece las tarifas para los derechos de tránsito, sin que alguno de los documentos pedidos, corresponda a lo allí reglado, luego no puede anteponerse como una barrera de acceso a la información el establecimiento de los requisitos mencionados, menos aún si en cuenta se tiene que los documentos solicitados pueden entregarse de forma digital, mediante el uso de las tecnologías de

³ Folio 25 del archivo 05 del expediente electrónico.

⁴ Folio 26 del archivo 05 del expediente electrónico.



la información y las comunicaciones. En tal virtud, se puede colegir sin hesitación alguna que Secretaria de Movilidad de Itagüí ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante en relación a lo antes expuesto.

Por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Secretaria de Movilidad de Itagüí, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído resuelva la solicitud elevada por la accionante consistente en la información relativa a: “2. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones. 3. Les solicito por favor la (s) guía (s) o prueba (s) de envío del (los) comparendo (s) de la(s) foto-detención(es). 4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no se la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Transito, por favor pido se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado. 5. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) “Foto-multas” en caso de que exista(n) • **NRO. 0536000000037194166 FECHA: 26/01/2023** • **NRO. 0536000000037182261 FECHA: 15/01/2023** 6. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. 7. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo (s) “Foto-multas” para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem. 8. Les solicito por favor prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.”, lo anterior, sin acudir a argumentos que carecen de sustento legal y/o constitucional y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicables para la expedición de los documentos a que haya lugar de manera digital, con el fin de agilizar y flexibilizar la atención de lo solicitado por los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por LUZ DALILA TORRES ARBOLEDA de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **RESUELVA** en debida forma y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la solicitud elevada por LUZ DALILA TORRES ARBOLEDA, proporcionando los documentos solicitados por la accionante de manera digital; así pues, deberá contestar y notificar la respuesta a la peticionaria, respecto de la siguiente solicitud,

“2. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones. 3. Les solicito por favor la (s) guía (s) o prueba (s) de envío del (los) comparendo (s) de la(s) foto-detención(es). 4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no se la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Transito, por favor pido se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado. 5. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) “Foto-multas” en caso de que exista(n) • **NRO. 0536000000037194166 FECHA: 26/01/2023** • **NRO. 0536000000037182261 FECHA: 15/01/2023** 6. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. 7. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo (s) “Foto-multas” para



verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem. 8. Les solicito por favor prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.”

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS